



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-587
15 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00377

Solicitante: Max Stéphane Aray Laverde

Despacho: Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sandra Milena Zúñiga Hernández y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Proceso: Reparación directa

Radicado: 13001333301220180005600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 10 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 23 de noviembre de la presente anualidad, el doctor Max Stéphane Aray Laverde, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa en el medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13001333301220180005600, que cursa en el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, dado que, con ocasión de la pandemia, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el 30 de abril de 2020, por lo que el 21 de agosto y el 11 de noviembre de la presente anualidad, solicitó la reprogramación de esta; sin embargo, le preocupa que dichas actuaciones no se ven reflejadas en la consulta de procesos, generándole dudas sobre la recepción de los mismos en los correos electrónicos del despacho.

Por ello solicita, entre otras cosas, que *“se inste al despacho para que suba la información a la página de la rama judicial, con el ánimo de tener certeza acerca de la actuación realizada”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-622 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández y Denise Auxiliadora Campo Pérez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, información detallada del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13001333301220180005600. Para el efecto se les otorgó el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de diciembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Por mensaje de datos del 7 de diciembre de la presente anualidad, la doctora Sandra Milena Zúñiga, jueza 12° administrativa de Cartagena, bajo gravedad de juramento, rindió el informe de verificación, en el cual realizó un recuento de las actuaciones surtidas; de lo cual se resalta que, por auto del 24 de febrero de 2020 se fijó para el 30 de abril del mismo año, fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual no pudo ser llevada a cabo debido a la suspensión de términos por la pandemia del COVID-19.

Luego de ello, procedieron a digitalizar el expediente e intentar aplazar la audiencia programada; sin embargo, debido a ciertos inconvenientes en la plataforma de OneDrive, el expediente no pudo ser cargado en dicha herramienta, pero finalmente, por auto del 1°

de diciembre de 2020, se reprogramó la fecha de la audiencia, fijándola para el 20 de enero de 2021.

Hace constar que la secretaría del despacho realizó todas actuaciones que son de su cargo en debida forma. A su vez, hace referencia a la carga del despacho, frente a lo cual indicó que para la fecha en que ingresó el expediente al despacho se encontraban 294 expedientes pendientes para fijar fecha de audiencia inicial, “sin contar con las acciones constitucionales tutelas e incidentes de desacatos, más el trámite posterior que debe atender el despacho en expedientes ejecutivos y ordinarios (obedecer y cumplir, liquidación de costas procesales, remanentes, etc.)”. Sumado a que, para el tercer trimestre de 2019, en el SIERJU reportaron un total de 660 providencias, 86 audiencias y para el cuarto trimestre reportaron un total de 459 providencias y 54 audiencias. Para el año 2020, comenta que recibió 200 expedientes (76 acciones de tutela y 17 incidentes de desacato), produjo 795 providencias y realizó 66 audiencias.

Sostiene que el despacho que regenta ha observado los términos judiciales, y que si bien en el año 2020 bajó la producción, no se deben perder de vista las nuevas dinámicas que exige la prestación del servicio de administración de justicia.

Por todo lo expuesto, solicita se archive este trámite, habida cuenta que por auto del 1° de diciembre de 2020, se resolvió la solicitud pretendida por el quejoso, esto es, la fijación de la audiencia inicial, providencia que fue notificada a las partes.

De otro lado, mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2020, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de marras, con el fin de demostrar que ha cumplido a cabalidad las funciones encomendadas, de las cuales se resaltan las siguientes:

- “➤ *El día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se recibió memorial Contestación de la demanda.*
- *El día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) se recibió poder.*
 - *El día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) se dio traslado de las excepciones.*
 - *El día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) pasó al despacho para fijar fecha audiencia inicial.*
 - *El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) se profiere auto fija fecha audiencia inicial, notificado por estado electrónico de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) para el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m.*
 - *El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se recibe memorial.*
 - *El día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) se recibió certificado de existencia y representación legal.*
 - *El día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m. no se llevó a cabo la audiencia por encontrarse los términos suspendidos debido a la pandemia, quedando el expediente en el despacho para reprogramar la audiencia.*
 - *El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) se recibió solicitud reprogramación de audiencia inicial.*
 - *El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se recibió solicitud reprogramación de audiencia inicial.*
 - *El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) se recibió solicitud reprogramación de audiencia inicial.*
 - *El día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) se fijó fecha reprogramando audiencia inicial, notificado por estado electrónico de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)”.*

Complementó su informe, para suministrar el link de consulta del expediente y además para indicar que ha procedido con el ingreso de los expedientes en TYBA, una vez salen del despacho con alguna providencia – en lo que concierne a los expedientes antiguos-. Informó también que solicitó el remoto para acceder a sistema de Justicia XXI desde

casa, pero fue imposible su instalación, pese a la colaboración de los ingenieros seccionales; sin embargo, sostiene que el expediente tiene cargadas y actualizadas todas sus actuaciones, pese a las fallas durante los últimos días.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Max Stéphane Aray Laverde, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima*”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”.

6. Caso concreto

El doctor Max Stéphane Aray Laverde, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa en el medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13001333301220180005600, que cursa en el Juzgado 12º Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, con ocasión de la pandemia, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el 30 de abril de 2020, por lo que el 21 de agosto y el 11 de noviembre de la presente anualidad, solicitó la reprogramación de la misma. Adicionalmente, manifestó su preocupación al no estar registradas estas solicitudes en la consulta de procesos.

Por ello solicitó, entre otras cosas, que “*se inste al despacho para que suba la información a la página de la rama judicial, con el ánimo de tener certeza acerca de la actuación realizada*”.

Respecto de tales alegaciones, la funcionaria judicial destacó que, por auto del 24 de febrero de 2020 se fijó para el 30 de abril de 2020, fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual no pudo ser llevada a cabo debido a la suspensión de términos por la pandemia del COVID-19.

Luego de ello, procedieron a digitalizar el expediente e intentar aplazar la audiencia programada; sin embargo, debido a ciertos inconvenientes en la plataforma de OneDrive, el expediente no pudo ser cargado en dicha herramienta, pero finalmente, por auto del 1 de diciembre de 2020, se reprogramó la fecha de la audiencia, fijándola para el 20 de enero de 2021.

Hace constar que la secretaría del despacho realizó todas actuaciones que son de su cargo en debida forma. A su vez, hizo referencia a la alta carga laboral del despacho, en particular, en el año 2020 informó que recibió 200 expedientes (76 acciones de tutela y 17 incidentes de desacato), una totalidad de 795 providencias y 66 audiencias realizadas.

Por ello, solicitó se archive este trámite, habida cuenta que por auto del 1 de diciembre de 2020, se resolvió la solicitud pretendida por el quejoso, esto es, la fijación de la audiencia inicial, providencia que fue notificada a las partes.

Por su parte, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de marras, con el fin de demostrar que ha cumplido a cabalidad las funciones encomendadas, de las cuales se resaltan las siguientes:

- *El día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se recibió memorial Contestación de la demanda.*
- *El día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) se recibió poder.*
- *El día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) se dio traslado de las excepciones.*
- *El día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) pasó al despacho para fijar fecha audiencia inicial.*
- *El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) se profiere auto fija fecha audiencia inicial, notificado por estado electrónico de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) para el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m.*
- *El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se recibe memorial.*
- *El día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) se recibió certificado de existencia y representación legal.*
- ***El día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m. no se llevó a cabo la audiencia por encontrarse los términos suspendidos debido a la pandemia, quedando el expediente en el despacho para reprogramar la audiencia.***
- *El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) se recibió solicitud reprogramación de audiencia inicial.*
- *El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se recibió solicitud reprogramación de audiencia inicial.*
- *El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) se recibió solicitud reprogramación de audiencia inicial.*
- ***El día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) se fijó fecha reprogramando audiencia inicial, notificado por estado electrónico de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).*** (Negrillas y subrayado fuera del original)

Complementó su informe, para suministrar el link de consulta del expediente y además para indicar que procede con el ingreso de los expedientes en TYBA, una vez salen del despacho con alguna providencia – en lo que concierne a los expedientes antiguos-. Informó también que solicitó el remoto para acceder a sistema de Justicia XXI desde

casa, pero fue imposible su instalación, pese a la colaboración de los ingenieros seccionales; sin embargo, sostiene que el expediente tiene cargadas y actualizadas todas sus actuaciones, pese a las fallas durante los últimos días.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y el recuento de actuaciones informado, tenemos que en el medio de control de reparación directa con radicado 13001333301220180005600, se encontraba pendiente la reprogramación de la audiencia inicial fijada para el 30 de abril de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo, en virtud de la suspensión de términos judiciales, pero finalmente, por auto del 1 de diciembre de 2020, se reprogramó dicha audiencia para el 21 de enero de 2021.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho con anterioridad a que se comunicara la presente actuación administrativa, como quiera que por auto del 1° de diciembre de 2020, se reprogramó la fecha para la realización de la audiencia inicial, mientras que el auto CSJBOAVJ19-622 del 26 de noviembre de 2020, por el cual se puso en conocimiento de este trámite a la agencia judicial requerida, fue notificado el 2 de diciembre hogaño.

De tal manera, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera advertida a las servidoras de la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Si bien desde el 21 de agosto de 2020, se solicitó la reprogramación de la audiencia inicial, no puede desconocerse que al tratarse de un expediente físico, se requería su digitalización y creación en las diferentes herramientas dispuestas para tal fin; adicionalmente, la funcionaria justificó ese transcurso de tiempo al informar que se intentó reprogramar la audiencia, pero debido a los inconvenientes presentados en OneDrive, no pudo ser cargado electrónicamente, ni compartido a las partes.

Adicionalmente, debe precisarse que por parte de la secretaria no se observan actuaciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, toda vez que como lo mencionó en su informe, rendido bajo gravedad de juramento, el expediente quedó al despacho pendiente de reprogramar la fecha de la audiencia inicial.

Respecto a la falta de inclusión de las actuaciones, hizo referencia a que fue imposible instalar el acceso remoto para incluir las nuevas actuaciones en Justicia XII, pese a la colaboración brindada por los ingenieros seccionales, por lo que se puede colegir que esta omisión no obedeció al incumplimiento de sus funciones, sino a fallas técnicas que impidieron registrar las actuaciones en el sistema. Con todo, aseguró que a la fecha ya se encuentran todas las actuaciones registradas.

Es menester indicar que, esta seccional no desconoce los inconvenientes que se han presentado en las plataformas de firma digital, las herramientas de Office 365, entre otras, las cuales hemos escalado ante las dependencias correspondientes, con el fin de que se le dé pronta solución, en aras de evitar estancamientos y dificultades en la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza Doce Administrativa

del Circuito de Cartagena, ni a la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que lo pretendido por el quejoso fue resuelto antes de poner en conocimiento de las servidoras judiciales requeridas, la existencia de la vigilancia judicial, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Max Stéphane Aray Laverde, dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado 13001333301220180005600, que cursa en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y, a la jueza y secretaria del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM